



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

Entre los suscritos, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.267.321 de Bogotá debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y 2076 del 23 de octubre de 2015 expedidos por la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.345.358 de El Zulia, (Norte de Santander), quien en adelante se llamará EL CONCESIONARIO, se ha acordado celebrar el presente Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: (i) El día 9 de Enero de 2003, La Empresa Nacional Minera MINERCOL celebró el Contrato de Concesión N°DBC-113, con la empresa CARSOCIOS LTDA, identificada con el Nit. No. 800.010.188-0, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral ubicado en jurisdicción del municipio de El Zulia departamento de Norte de Santander, con una extensión de superficie de 183 hectáreas y 3625.5 metros cuadrados, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de Agosto del 2003, (Folios 27-45). (ii) Por medio del oficio con radicado 201043100726-2 del 02 de junio del 2010, la sociedad CARSOCIOS LTDA., presentó aviso de cesión de área a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.345.358 en una extensión 16,628 hectáreas. (Folios 339-340). (iii) Mediante oficio con radicado 201043100776-2 del 09 de junio del 2010, la sociedad titular allegó el contrato de cesión de área a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, suscrito por las partes el día 9 de junio de 2010. (Folios 342-347). (iv) A través del concepto técnico GTRCT - 00025 de fecha 08 de Abril del 2011, emitido por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero - Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se concluyó lo siguiente: “ De acuerdo a los numerales 1.5 y 1.6 de este concepto, el aviso de cesión de áreas se considera técnicamente procedente, ya que al graficar las coordenadas del área a ceder en el sistema grafico de INGEOMINAS, se comprobó que el área se encuentra al 100% dentro del área original del contrato de concesión No. DBC-113, como se aprecia en el reporte de superposición adjunto. El área cedida por la empresa titular CARSOCIOS LTDA, con Nit 800.010.188, a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, con C.C. 37.345.358 de El ZULIA, quedaria con un área de 16,6278 hectáreas. Al graficar las coordenadas del área retenida por los titulares del contrato en estudio, se tiene que el total de dicha área es de 166.73475 hectáreas como se observa en el reporte de superposiciones. Se recomienda elaborar el Otro Sí. En cuanto al área y alinderación final del expediente DBC-113. Se recomienda elaborar la minuta y la creación de la placa del área cedida. (...)”. (Folios, 390-393). (v) Mediante radicado N° 2011-431-002390-2 del 1 de Diciembre de 2011, el representante legal de la sociedad titular allegó denuncia de un área cuya extensión superficial comprende 18281.20 metros

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

cuadrados. (Folio, 453). (vi) Mediante Resolución N° GTRCT- 026 de fecha 21 de Marzo de 2012, emitida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero - Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió aprobar la cesión de área de 16, 6278 hectáreas a favor de la señora Luz Marina Quintero Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.345.358 y como consecuencia de la aprobación de la cesión de área dentro del Contrato de Concesión No. DBC-113, se realizará una nueva minuta de contrato de concesión con una duración de veintidós (22) años y ocho (08) meses, con la descripción de un (01) año para la exploración, tres (03) para la etapa de construcción y montaje y dieciocho (18) y ocho (08) meses como tiempo restante para la explotación. (Folios 463-466 y 473). (vii) Por medio Resolución N° GTRCT- 027 de fecha 21 de Marzo de 2012, emitida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero - Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió aprobar la DEVOLUCION de un área de 18,380.9827 hectáreas, solicitada dentro del Contrato de Concesión No. DBC-113, por el Representante legal de la empresa CARSOCIOS S.A.S., titular del contrato en mención, allegado mediante oficio con radicado No. 2011-431-002390-2 de fecha 01 de diciembre del 2011. (Folios, 467-470, y 476). (viii) En concepto técnico PARCU No. 0318 de 27 de mayo del 2015, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó lo siguiente: *“Con el fin de evaluar técnicamente las solicitudes de cesión parcial de áreas, se procedió a graficar en el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC), las áreas a ceder allegadas por el titular, comprobándose así que las áreas, se encuentran 100% dentro del área original correspondiente al contrato de concesión N°DBC-113. Adicionalmente se determinó que las áreas de los títulos mineros N°DBC-113 Y DBC-113C1 en Catastro Minero Colombiano-CMC-determina que presenta superposición total con la zona microfocalizadas de restitución de tierras (...) Adicionalmente no presenta superposición con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 y prorrogada por la Resolución 1150 del 15 de Julio de 2014, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se considera técnicamente es viable continuar con el trámite de cesión parcial de área, a favor de la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**. El área cedida a la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**, quedaría con un área de 16 hectáreas con 6378 m2, cuyas coordenadas están consignadas en el reporte anexo generado por el Catastro Minero Nacional, y la nueva placa será **DBC-113C1**. El área restante del contrato N° **DBC-113** luego de la cesión parcial de área quedará de 166 hectáreas y 7252 metros cuadrados, cuyo titular seguirá siendo la empresa de la empresa **CARSOCIOS LTDA**. (...)”*. (Folios, 960-963). (ix) A través de oficio con radicado No. 20159070042242 del 23 de noviembre del 2015, el representante legal de la sociedad titular minera CARSOCIOS LTDA., allegó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, informando que la sociedad CARSOCIOS LTDA., cambio su nombre por CARSOCIOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 800.010.188-0, mediante acta No. 0000028 de junta de socios del 3 de noviembre del 2015, e inscrita el 13 de noviembre del 2015, bajo el número 09350587 del libro IX. (Folios, 1037-1043). (x) Mediante Resolución N° 001117 del 31 de marzo del 2016, emitida por la Vicepresidencia de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

Contratación y Titulación, se ordenó a Registro Minero Nacional cambiar el nombre de la razón social de la sociedad CARSOCIOS LTDA, titular del Contrato de Concesión No. DBC-113 a sociedad CARSOCIOS S.A.S. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de abril del 2016 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de julio de 2016. (Folios 1109-11109). (xi) Mediante Concepto Técnico No. 016 de 05 de abril del 2016, el Punto de Atención Regional Cúcuta, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de contratación y Titulación, le dio alcance al concepto técnico No. 0318 de 27 de mayo del 2015, respecto a la cesión de área del Contrato de Concesión No. DBC-113, en donde se concluyó lo siguiente: *"Al graficar en el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC), las áreas a ceder allegadas por el titular, comprobándose así que las áreas, se encuentran 100% dentro del área original correspondiente al contrato de concesión N°DBC-113. Adicionalmente se determinó que las áreas de los títulos mineros N°DBC-113 Y DBC-113C1 en Catastro Minero Colombiano-CMC- determina que presenta superposición total con la zona microfocalizadas de restitución de tierras (...)Se considera técnicamente es viable continuar con el trámite de cesión parcial de área, a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA. El área cedida a la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, quedaría con un área de 16,6378 hectáreas, cuyas coordenadas están consignadas en el reporte anexo generado por el Catastro Minero Nacional, y la nueva placa será DBC-113C1. El área restante del contrato N° DBC-113 luego de la cesión parcial de área quedará de 166,7252 hectáreas, cuyo titular seguirá siendo la empresa de la empresa CARSOCIOS S.A.S. De igual manera, una vez perfeccionada la cesión parcial de área, referente al contrato DBC-113, se debe tener en cuenta que el área total cedida será de 16,6378 hectáreas, asignando como placa al nuevo contrato la siguiente N°DBC-113C1, de conformidad a la alinderación resultante. (...)"* (Folios, 1111-1112). (xii) Mediante Concepto Jurídico de fecha 28 de Julio de 2016, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó que la solicitud de cesión de áreas era técnicamente viable y al ser revisados los documentos obrantes dentro del expediente No. DBC-113, y la normatividad aplicable al caso, esto es el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, se encontró que la cesión de áreas presentada por el titular se realizó conforme a los lineamientos jurídicos y técnicos contenidos en la ley, por lo que se recomendó proceder a aprobar la cesión de áreas solicitada por la Sociedad titular. (Folios, 1175-1179). (xiii) Por medio de la Resolución No. 002649 de fecha 29 de julio del 2016, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se modificó el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. GTRCT-026 de fecha 21 de marzo del 2012, *"Por medio de la cual se autoriza una cesión de área dentro del Contrato de Concesión No. DBC-113 y se toman otras determinaciones"*, con respecto al área cedida y a la alinderación de la misma, en el trámite de cesión a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA. Es de anotar que mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a las partes interesadas el día 23 de agosto del 2016 y ejecutoriado el día 06 de septiembre del 2016. (Folios, 1180-1183 y 1186-1187). (xiv) Mediante Concepto técnico de fecha 25 de octubre del 2016, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó: *"Al graficar en el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC)*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

*las áreas a ceder allegadas por el titular, comprobándose así que las áreas, se encuentran 100% dentro del área original correspondiente al contrato de concesión N°DBC-113. Adicionalmente se determinó que las áreas de los títulos mineros N°DBC-113 Y DBC-113C1 en Catastro Minero Colombiano-CMC-determina que presenta superposición total con la zona microfocalizadas de restitución de tierras, dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente respecto a este, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios. El área restante del contrato N°DBC-113 luego de la cesión parcial de área quedará de 166,7252 hectáreas, cuyo titular seguirá siendo la empresa de la empresa **CARSOCIOS S.A.S.** De igual manera, una vez perfeccionada la cesión parcial de área, referente al contrato DBC-113, se debe tener en cuenta que el área total cedida será de 16,6378 hectáreas, asignando como nueva placa al contrato la siguiente N°DBC-113C1, a favor de la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**, de conformidad a la alinderación resultante. Se considera técnicamente es viable continuar con el trámite de cesión parcial de área, a favor de la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**. Así mismo se le informa al titular que una vez se realice el otrosí al contrato de concesión DBC-113 con respecto a la cesión de área aprobada mediante Resolución N°026 de fecha 01 de Marzo de 2012 y este quede inscrito en el Registro Minero Nacional se procederá a realizar el otrosí con respecto a la devolución de área aprobada mediante Resolución GTRCT N°027 de fecha 21 de Marzo de 2012, toda vez que área cedida y área devuelta no se superponen según el análisis grafico reportado en catastro minero colombiano -CMC. (...). (Folios, 1226-1229). (xv) Mediante concepto jurídico de fecha 26 de octubre del 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con base en el concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2016 que concluyó que la solicitud de cesión de áreas era técnicamente viable y al ser revisados los documentos obrantes dentro del expediente No. DBC-113, y la normatividad aplicable al caso, esto es el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, se encontró que la cesión de áreas presentada por el titular se realizó conforme a los lineamientos jurídicos y técnicos contenidos en la ley, y estando aprobada por la autoridad minera la cesión de áreas solicitada por la Sociedad titular, se recomendó proceder a SUSCRIBIR el correspondiente OTROSÍ al Contrato de Concesión No.DBC-113, a través del cual se modifique la cláusula Primera de dicho título y SUSCRIBIR la minuta del Contrato de concesión identificada con la placa DBC-113C1, a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, así mismo requerir al titular minero y a la señora antes mencionada para que lo suscriban, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de esta solicitud. (Folios, 1230-1232). (xvi) Respecto a las cesiones de áreas, el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente: "**Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional". (xvii) La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los***

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo. Conforme a las consideraciones expuestas, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBON**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.- Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. MOJON LOCALIZADO POR ECOCARBON A 315 GRADOS Y 3.5 MTS DE LA BOCAMINA DEL INCLINADO MINA LA FLOR.
PLANCHA IGAC DEL P.A. 77

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 16,6378 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1400455,7600	1162255,2600
1 - 2	1400199,9680	1161241,8315
2 - 3	1399922,9997	1161593,0002
3 - 4	1400000,0004	1161000,0018
4 - 5	1400000,0004	1160664,9982
5 - 1	1400200,0000	1160598,9984

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA** Departamento de **NORTE DE SANTANDER** y comprende una extensión superficial total de **16,6378** hectáreas **DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima hasta el día **18 de Agosto del 2033**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: -a) **Plazo para la Explotación.** Corresponde al tiempo restante, en principio, hasta el día 18 de agosto del 2033; Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.- EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique adicione o sustituya. **CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO 1.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida o excluyente, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Presentar para aprobación de la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante la Etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia. **7.2** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

necesarios. LA CONCEDENTE y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. 7.5. Iniciar la etapa de explotación, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa. 7.6. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si EL CONCESIONARIO decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental si a ello hay lugar. 7.7. Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por LA CONCEDENTE. 7.8. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.9. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.10 Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.11. Presentar toda la información requerida por LA CONCEDENTE en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.12. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.13. Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, que incluya al menos uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero junto con el plan de trabajos y obras a la Autoridad Minera. Así mismo, el plan de gestión social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. 7.14. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y las normas que la reglamenten, complementen

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

y/o modifiquen. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes.** 12.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 o la norma que la adicione, modifique, complemente y sustituya, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. 12.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas que la adicionen, modifiquen complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.-** Póliza Minero – Ambiental.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.-** Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.-** Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la ley 685 del 2001, la Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.-** Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **17.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **17.2.** Por mutuo acuerdo. **17.3.** Por vencimiento del término de duración. **17.4.** Por muerte del concesionario y **17.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

siguientes: **21.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **21.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **21.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **21.4.** La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO** / o su Representante Legal / Certificado de Existencia y Representación Legal
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL No. DBC-113C1, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SEÑORA LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.

- El Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de sanciones e Inhabilidades (SIRI), la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.345.358 de EL Zulia, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

04 MAYO 2017

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

Silvana Beatriz Hobib Daza
SILVANA BEATRIZ HOBIB DAZA
52/267.321 de Bogotá
Presidente
Agencia Nacional de Minería, ANM.

Luz Marina Quintero Medina
LUZ MARINA QUINTERO MEDINA
C. C. No. 37.345.358 de El Zulia
Titular Minero

Aprobó: Eduardo José Amaya Lacouture - Vicepresidente de Contratación y Titulación-ANM-
Oscar González Valencia- Gerente de Catastro y Registro Minero-VCT-ANM-
V/Bo. Plinio Enrique Bustamante Ortega-Asesor de Presidencia-ANM-
Andrés Felipe Vargas Torres-Asesor de Presidencia-ANM-
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado -Coordinadora GEMMT-VCT-
Diego Olarte Grosso-Abogado-ANM-VCT-
Proyectó: Víctor Armando Fuentes Contreras - Ingeniero de Minas-GEMTM-PARCU-VCT-
Fabio Roa Bautista- Abogado GEMTM-PARCU-VCT-



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

RESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESIDENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Hora Impresión: 15:40:53
Impreso por: CARLOS ANDRÉS

RESIDENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Mediante: DBC-113C1
C: DBC-113C1
CONTRATO - DBC-113C1
CONTRATO UNICO DE CONCESION
23-05-2017
CARLOS ANDRES BLANCAVIDA
OSCAR GONZALEZ VALENCIA